

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que la abogada Gabriela Cisterna Orellana, en favor de Jhon Alejandro Beltrán Díaz, pasaporte N° AS032888, de nacionalidad colombiana, interpone acción constitucional de amparo en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el acto manifestado en la Resolución Exenta N° 257624, que rechazó de modo arbitrario e ilegal su solicitud de visa y reconsideración, vulnerando su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República.

Explica que el amparado ingresó al territorio nacional el 17 de octubre de 2017, por el paso habilitado Colchane, en la frontera entre Chile y Bolivia, tal como consta en la Tarjeta Única Migratoria emitida por el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile. El 31 de octubre de 2017 ingresó una solicitud de visa temporaria por motivos laborales en la Gobernación Provincial de Maipo, signada con el N° 118, Código 2646573. Sin embargo, el 22 de febrero de 2018, por Resolución Exenta N° 62926, se rechazó la solicitud, fundado en el artículo 61 del Decreto Ley N° 1094, en razón de poseer antecedentes penales en su país, específicamente una pena de dos años por el delito de falsedad material de documento público, por lo que, junto con ello, dispuso su abandono del territorio nacional dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha de notificación. Contra esa decisión, el 18 de mayo de 2018, interpuso recurso administrativo de reconsideración, acogándose a trámite el 10 de septiembre de 2018, otorgando al amparado visa en trámite para permanecer regularmente en territorio nacional. El 16 de abril de 2019 el Departamento recurrido requirió nuevos antecedentes al amparado a fin de continuar la tramitación del recurso de reconsideración, los que fueron presentados en tiempo y forma. No obstante ello, el pasado 11 de febrero le notifican la Resolución Exenta N° 257624, de 26 de septiembre de 2019, con timbre de total tramitación de 6 de febrero de este año, la que en lo pertinente dispone que los antecedentes aportados no permitan desvirtuar los motivos



tenidos en cuenta al rechazar la solicitud de residencia, ya que fue condenado en su país de origen por el delito de falsedad material de particular en documento público agravada por su uso a la pena de 24 meses de prisión, delito que se encuentra contemplado en la legislación nacional en el artículo 194 del Código Penal. Vale decir, se consideró que desplegó una conducta que vulnera los bienes jurídicos de la fe y seguridad públicas, que corresponden a intereses severamente resguardados por el Estado. Por otra parte, se sostuvo que el vínculo familiar y el sustento económico alegados no fueron suficientes para mutar la gravedad de la conducta ejecutada, por lo que se estimó que su permanencia en territorio nacional no resulta útil ni conveniente. Finalmente el recurrido señaló que es facultad de esa autoridad aprobar o rechazar las solicitudes de reconsideración presentadas por extranjeros.

Sin embargo, se explica en el recurso que el 12 de septiembre de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta al amparado en su país de origen, Colombia, quedando sujeto por el plazo de dos años a las obligaciones de Informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, presentarse ante el tribunal cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización. Asimismo, como caución prendaria de la suspensión condicional señalada, el amparado realizó un pago ascendente a cincuenta mil pesos colombianos consignados en dicho Juzgado, el que con fecha 22 de septiembre de 2017 autorizó la salida del amparado de Colombia a Santiago de Chile. Vigente la suspensión condicional, el 5 de julio de 2018, la Policía Nacional del Ministerio de Defensa de Colombia emitió un certificado de no ser requerido el recurrente por autoridad judicial alguna. Por último, el 29 de enero de este año el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad emitió una resolución que consigna la extinción de la pena impuesta al amparado, ordenando la total rehabilitación de sus derechos y la realización del archivo y comunicación de ley a las autoridades.



Sumado a lo anterior, recalca el recurso el arraigo del recurrente en Chile, quien el 25 de abril de 2018 contrajo matrimonio con la ciudadana chilena Natalie Isabel Malbrán Proboste, unión de la cual nace Gael Alejandro Beltrán Malbrán, el 25 de octubre de 2019. Actualmente se ha mantenido desarrollando trabajos informales de manera independiente, siendo su actual sustento y el de su familia el negocio iniciado junto a su cónyuge, el cual posee todas las autorizaciones legales.

Además, dando cumplimiento a la decisión de la autoridad, hizo abandono del país el 14 de febrero de 2020, como consta del timbraje de su pasaporte realizado en el Control Migratorio de la Policía de Investigaciones de Chile del Aeropuerto Arturo Merino Benítez. Al regresar a Chile, el 6 de marzo de 2020, fue retenido en el Control Migratorio, aduciéndose una supuesta prohibición de ingreso al país en razón de la Resolución Exenta del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del interior y Seguridad Pública, objeto de la presente acción de amparo. Luego de más de 12 horas de espera, el 7 de marzo último, fue deportado a Bogotá, Colombia.

Estas actuaciones, afirma el recurso, importan no solo una vulneración al derecho a la libertad que asiste a toda persona que se encuentre en territorio nacional, sino además un abuso de poder que torna el actuar de los oficiales de Control Migratorio de la Policía de Investigaciones en una violación de Derechos Humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por Chile. En razón de ello solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 257624 y una vez depuesta la medida de cierre de fronteras por la crisis sanitaria, se permita al amparado hacer ingreso al territorio nacional mediante un vuelo humanitario proveniente desde la República de Colombia, a fin de poder reunirse con su familia y poder tramitar una nueva solicitud de visa que le permita permanecer en territorio nacional de manera regular, o las medidas que esta Corte estime pertinentes a fin de restaurar el imperio del derecho.

Segundo: Que, en su informe, el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicita se rechace la



presente acción en razón de que el acto impugnado ha sido dictado por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones legales, en la forma prescrita por ley y con pleno respeto a las garantías contenidas en la Carta Fundamental.

Explica que el recurrente solicitó por primera vez, con fecha 17 de enero de 2018, permiso de residencia temporaria, la que se rechazó por Resolución Exenta N° 62926, de 22 de febrero de 2018, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en atención a los antecedentes penales que registra en su país de origen, disponiendo su abandono del país en un plazo de 15 días. Mediante Oficio Ordinario N° 75108, de 24 de agosto de 2018, del Departamento de Extranjería, se citó al extranjero solicitándole antecedentes en relación con la condena y documentos que acrediten arraigo familiar o social en el país. Por Resolución Exenta N° 257624, de 26 de septiembre de 2019, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se rechazó la solicitud de reconsideración presentada por el amparado en contra de la resolución que rechazó su solicitud de residencia, al no desvirtuar los motivos que se tuvieron a la vista al momento de resolver su situación, otorgándose un nuevo plazo de 72 horas para hacer abandono del territorio nacional. La antedicha resolución fue notificada al extranjero el 26 de septiembre de 2019. Mediante Minuta N° 660, de 20 de julio de 2020, de la Oficial de Enlace la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, se informó que el amparado registra como último movimiento migratorio una salida del territorio nacional con fecha 14 de febrero 2020, dando cumplimiento así a la medida de abandono voluntario. A la fecha no se ha dictado acto expulsatorio alguno respecto del amparado, manteniéndose vigente la orden de abandono. La resoluciones cuestionadas han sido dictadas por autoridad competente y en virtud de sus atribuciones legales, contenidas en los artículos 6°, 13° inciso primero y 92 del D.L. N° 1.094 de 1975, Ley de Extranjería, lo que reproducen los artículos 13 y 178 del Decreto Supremo N° 597, de 1984, Reglamento de Extranjería. Por su parte, la medida se funda en causales legales expresas, atento lo preceptuado en



el artículo 63 en relación al artículo 15, ambos del Decreto Ley N° 1.094, en especial el numeral segundo de la última norma, que prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres. Junto con lo anterior, el artículo 64 inciso final del Decreto Ley N° 1.094 establece que pueden rechazarse las solicitudes por razones de conveniencia o utilidad nacional. Finalmente, de conformidad con el artículo 67 inciso segundo de la Ley del ramo, revocada o rechazada que sea alguna de las autorizaciones a que se refieren sus disposiciones, el Ministerio del Interior procederá a fijar a los extranjeros afectados un plazo prudencial no inferior a 72 horas para que abandonen voluntariamente el país, dado que no es posible que permanezcan en el territorio nacional sin un permiso de residencia que así lo autorice. Refiere por último que no correspondía aplicar sino la medida adoptada, ajustándose así a un estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictual desplegada por el recurrente, antecedente que permitió fundar la Resolución recurrida, ya que el delito por el que el amparado fue condenado en su país de origen se encuentra considerado dentro de las hipótesis que el legislador contempló en el artículo 15 N° 2 y N° 3 de la ley especial, en que se enuncian actividades cuya realización, por su gravedad y consecuencias sociales, determinan el más absoluto rechazo de ingreso, permanencia o residencia en el territorio nacional. En la actualidad, a raíz del rechazo de su solicitud de permiso de residencia y la respectiva orden de abandono, se genera un impedimento de ingreso al país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 numeral 2°, 26 y 27 del Decreto Ley N° 1.094, debiendo solicitar su reconsideración, según dispone el artículo 29 de la indicada ley.

En cuanto al arraigo familiar invocado, menciona que la medida migratoria no vulnera lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, toda vez que no es aceptable aludir al deber constitucional de protección a la familia para evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal, ya que se desvirtúa el fin u objeto



de la norma. Sobre todo en el caso de marras, evidenciándose la instrumentalización del vínculo invocado con el fin de eludir la resolución administrativa que negaba el permiso de residencia solicitado.

Tercero: Que el fundamento de hecho de la Resolución Exenta N° 257624, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, por la cual se rechazó la solicitud de visa del amparado así como su reconsideración contra la Resolución N° 62926 que, a su vez, desestimó la visa temporaria y ordenó el abandono del país del recurrente, es la imputación de registrar antecedentes en su país de origen -Colombia-, por haber sido condenado por el delito de falsedad material de documento público. Esa situación procesal, a juicio de la autoridad administrativa, configuró la causal de expulsión contemplada en el artículo 15 N° 2 en relación al artículo 17, ambos del Decreto Ley N° 1.094.

Cuarto: Que establecido someramente el marco fáctico y normativo que fundó la medida, es conveniente destacar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad.

En el caso de la especie, aun cuando se trate de actuaciones de órganos que no ejercen jurisdicción, son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento, lo que se concreta en el respeto a principios fundamentales destinados a proteger al individuo frente al poder estatal. El acatamiento al justo y racional procedimiento no depende de la mera voluntad de la autoridad administrativa, sino que constituye un mandato -y por tanto un deber- constitucional que debe cumplir cualquier órgano del Estado en el ejercicio de sus potestades, sean regladas o discrecionales.

Quinto: Que tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad administrativa que se caracteriza por otorgar un margen acotado de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una arbitrariedad que prive, perturbe o amenace los derechos



fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso.

Sexto: Que atendiendo a estos conceptos y para lo que ha de resolverse, es menester consignar que según aparece de los antecedentes adjuntos, el amparado efectivamente fue sancionado por el delito de falsedad indicado, imponiéndosele una pena de dos años. Sin embargo, respecto de ese proceso penal, se aprobó la suspensión condicional de la pena, el 12 de septiembre de 2017, certificándose por la Policía Nacional de su país que a la fecha no es requerido por autoridad judicial alguna, autorizándose no solo su salida de Colombia con destino a Chile, sino que se certificó la extinción de la pena, la rehabilitación del amparado y el archivo de la causa.

Séptimo: Que la situación antes anotada también se halla contemplada en nuestra legislación o puede homologarse a ella, pues la ley procesal penal prevé tanto la suspensión condicional del procedimiento como de la pena, tratándose de delitos de menor entidad, institutos que acarrear, tras el cumplimiento de las exigencias dispuestas por la autoridad judicial, el sobreseimiento definitivo de la causa, cual es lo que da cuenta la documentación señalada en el acápite anterior, de manera que la sanción penal que motiva el acto que se impugna no ha podido esgrimirse por la autoridad como único fundamento del rechazo de la solicitud del amparado y disponer por ello su abandono del territorio nacional.

Octavo: Que de otra parte, cabe relevar que el numeral 2° del artículo 15 del DL 1094, que Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile, prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que se “dediquen” al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

Sin embargo, atendiendo a los hechos que sostienen el acto administrativo, el amparado no se encuentra en las hipótesis delictivas de la norma ni en el supuesto residual, pues la definiciones allí explicitadas -actos contrarios a la moral



y las buenas costumbres- son conceptos jurídicos indeterminados a los que la autoridad debe otorgar contenido, más cuando se alzan como único fundamento de una medida como la que se objeta, exigencia que se desvanece si, como en este caso, se trata de un ilícito respecto del cual se dispuso la suspensión de la condena y, cumplidos los requisitos, se declaró la extinción de la pena y la rehabilitación del amparado, lo que está en conocimiento de la autoridad.

Noveno: Que sin perjuicio de lo antes dicho, tampoco puede obviarse el hecho que el amparado ya ha permanecido 3 años en Chile, intentando desde su arribo regular su situación migratoria, dio cumplimiento a la orden de abandono voluntario, intentando retornar al país a reunirse con su grupo familiar, lo que en concepto de esta Corte es suficiente demostración de arraigo con el país que ha constituido su residencia por todo ese lapso.

Décimo: Que, en consecuencia, los fundamentos entregados por la autoridad carecen de razonabilidad, y considerando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparada, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger el recurso.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor del ciudadano colombiano Jhon Alejandro Beltrán Díaz, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución 257624, de 26 de septiembre de 2019, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, consecencialmente, la Resolución Exenta N° 62926, de 22 de febrero de 2018, por lo que la autoridad administrativa correspondiente procederá a tramitar la solicitud de regularización migratoria temporaria del amparado, sin consideración a la condena impuesta en el país de origen del recurrente, una vez que éste decida su retorno a Chile.

Comuníquese lo resuelto al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y a la Policía de Investigaciones de Chile para los fines pertinentes.

Regístrese y archívese si no se apelare.



Redacción del Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo.
Amparo Rol N°1599-2020.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>